C.A. de Temuco

Temuco, veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, en su parte expositiva y motivos con excepción de los considerandos vigésimo y vigésimo primero que se eliminan.

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que la acción deducida tiene por objeto demandar civilmente en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, por responsabilidad extracontractual por doña Erica Reyes Calisto y doña Rufina del Pilar Venegas Reyes, en contra de Gaspar Neira Balboa Baldosas y Tubos de Cemento EIRL, en su calidad de victimas repercusión, atribuyéndole a la demandada por responsabilidad extracontractual por su actuar en forma negligente, con culpa o descuido grave al no contar cpo0n medidas de seguridad adecuadas para la labor que exigió realizar a don Francisco Belarmino Venegas Reyes, vulnerando normas laborales mínimas referentes a la seguridad de sus trabajadores, sin respectar los mínimos estándares de seguridad, lo que habría provocado el accidente de su hijo y hermano respectivamente, y su posterior fallecimiento, demandado por ello la suma de \$80.000.000 por cada una de ellas, por cuanto su muerte, devastó completamente a la madre quien actualmente está en un tratamiento por depresión.

SEGUNDO: Que para una correcta resolución del asunto controvertido debe analizarse previamente conforme al mérito de las diversas pruebas aportadas a la causa y que analizan en la sentencia que se revisa, siendo un hecho no discutido por las partes que la víctima al momento de ocurrencia de los hechos, se encontraba realizando la limpieza de la betonera, cuyo funcionamiento sí conocía, por lo que, no podía menos que saber, y así también lo dicen las máximas de experiencia, que al proceder a limpiar una maquinaria, no puede estar en funciones y además por medida de seguridad debe ser



desconectada de la energía eléctrica, lo que no ocurrió en la especie, situación fáctica que representa la demandada, siendo irrelevante respecto a la manipulación de la misma, que se haya dado la orden por parte de la empleadora a que se procediera a su limpieza, siendo por ende de responsabilidad del trabajador, haber tomado las medidas para manipularla en forma segura, por lo cual estos sentenciadores concuerda con la pretensión subsidiaria de la demandada, en orden que el trabajador se expuso imprudentemente al daño, al hacerlo funcionando dicha maquinaria.-

TERCERO: Que en consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo N° 2330 del Código Civil que señala que la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente como sucedió en la especie, por lo cual se dará lugar a la pretensión subsidiara de la demandada reduciendo prudencialmente las sumas que por concepto de daño moral ordenadas pagar a las demandantes, en los términos que se señalar en lo resolutivo, reduciendo

Y visto además lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, SE CONFIRMA la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 19 de julio de 2018, con declaración, que las sumas ordenadas pagar por la demandada Sociedad Gaspar Neira Balboa Baldosas y Tubos de Cemento E.I.R.L, representada legalmente por don Gaspar Israel Neira Balboa por concepto de indemnización de daño moral de \$50.000.000 a doña Érica Reyes Calisto, se rebaja a la suma de \$30.000.000 y la suma de \$30.000.000 para doña Rufina del Pilar Venegas Reyes se rebaja a la de \$15.000.000, sumas que se deberán debidamente ser reajustadas con los intereses corrientes para operaciones reajustables que se devenguen desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada y hasta la fecha del pago efectivo

II- Que no se condena en costas a la demandada por no haber sido vencida totalmente.

Registrese y devuélvase.



Redacción del señor Fiscal Judicial don Oscar Luis Viñuela Aller.

Rol Civil Nº 1204- 2018.-

Se deja constancia que no firman el Ministro Sr. Aner Padilla Buzada y el abogado integrante Sr. José Martínez Ríos, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausentes.



Proveído por el Señor Presidente de la Tercera Sala de la C.A. de Temuco.

En Temuco, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.